

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil veinte (2020)**

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200060800
Accionante: **JHOLMAN EDILSON REY RAMOS**
Accionado: **DATA CREDITO, TRANSUNION - CIFIN.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS contra DATA CREDITO, TRANSUNION - CIFIN., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad conferida por la Constitución Política en el artículo 86, el señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS, interpuso la presente acción de tutela contra DATA CREDITO, TRANSUNION - CIFIN, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y habeas data.

Como fundamento de la acción indicó que el 30 de julio del 2020, radicó derecho de petición ante la central de riesgo DATA CREDITO. Así mismo, que el 20 de agosto del 2020 se hizo lo propio ante la central de riesgo TRANSUNION-CIFIN, solicitando el retiro inmediato de todo reporte negativo y castigos generados por las fuentes de información que se encuentran afiliadas con estas entidades, ya que, dentro del procedimiento para reportar a una persona, se deben cumplir los requisitos indicados en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que las centrales de información, como las fuentes de la información deben tener claro que una persona no puede ser reportada negativamente si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley. Arguye que antes de generarse el reporte a las centrales de riesgo se debe enviar al titular de la deuda una notificación 20 días calendario antes de generarlo, y que de esta forma el titular de la deuda puede durante este tiempo cancelar la mora, hacer un acuerdo de pago con la entidad con la cual contrajo la deuda o apelar la misma, pero que, en este caso, nunca se dio este trámite como lo indica la ley.

Continúa diciendo que las accionadas respondieron el derecho de petición el 24 y 28 de agosto del año en curso, donde simplemente se limitaron a responder que las carteras son vencidas y que no se hacían responsables de dichos reportes, sin presentar la notificación real recibida por el reportado y las centrales de riesgo. Que se limitaron a responder que ellos simplemente reciben y actualizan la información que las fuentes les envían y que ellos no deben verificar, que para eso están las entidades quienes deben realizar los procedimientos con cada uno de los titulares y establecer sus propios contratos, y que se limitan a dar la información de las permanencias desviando el verdadero sentido del derecho de petición.

Expone que las entidades accionadas, como fuentes de información, no allegaron la información y la documentación requerida que soporta la generación de dicho reporte conforme a los requisitos de ley y que por el

contrario generaron los reportes sin los soportes pertinentes, al no aparecer la notificación previa al reporte, lo cual solicitó por medio de derecho de petición.

Finalmente señala, que una vez verificado el estado de la petición presentada ante las entidades accionadas, considera necesario acudir a la jurisdicción, con el fin de que se dé cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición respectivo, ya que hasta el momento todavía figura con reportes negativos ante las centrales de riesgo de DATA CREDITO y TRANSUNION CIFI, por concepto de la información suministrada por las entidades mencionadas anteriormente en el encabezado, al haber reportado de manera ilegal violando la ley habeas data y a la vez vulnerando el artículo 23 de la constitución al no dar respuesta conforme a lo solicitado mediante el derecho de petición, pretendiendo mediante esta acción, la eliminación de dicha información negativa.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se proteja sus derechos fundamentales al habeas data, vida digna y petición, ordenando a DATA CREDITO y TRANSUNION – CIFI, se ordene hacer entrega al despacho de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, debido a que estas entidades envían como soporte la autorización que se genera al momento de la firma ante la entidad con la cual se solicita el crédito o servicio pero que pierden toda validez en el momento exacto en el cual se genera el reporte negativo ante centrales de riesgo. Sea retirado todo reporte negativo generado por las accionadas ya que carecen de validez y son totalmente ilegales al violar la ley 1266 de 2008 de Habeas Data en su totalidad, sin notificación previa al reporte no se puede realizar ningún reporte negativo ante ninguna central de riesgo.

Actualizar los reportes generados y el historial contenido en las fuentes de información, de las que se puedan verificar que existe notificación y soportes claros y expuestos del reporte a realizar. Se ordene a las accionadas hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases del accionante, respecto a sus créditos. De la misma forma que el score o puntaje en centrales de riesgo sea corregido dado que por dichos reportes ha sido disminuido, por lo tanto, al establecerse la ilegalidad del reporte, lo generado por este, debe volver a su estado original.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y las allegadas por las entidades accionadas y vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendarado el 13 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante auto de la misma fecha, se dispuso vincular al BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A., QNT S.A.S., GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, REESTRUCTURA GIROS & FINANZAS, TELMEX S.A.; y, CLARO COLOMBIA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Posteriormente, mediante autos de fechas 19 y 21 de octubre del año en curso, se dispuso vincular al BANCO COLPATRIA, REESTRUCTURA SAS, CONALCREDITOS - CONALCENTER BPO; y, a TUYA S.A.

La accionada CIFIN, señala que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de octubre de 2020 a las 10:40:50 a nombre de JHOLMAN EDILSON REY RAMOS CC. 1,022,964,643, frente a las fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A., GRUPO CONSULTOR ANDINO, GIROS & FINANZAS y CLARO (TELMEZ Y COMCEL) no se observan datos negativos (Art 14 de ley 1266 de 2008), pero frente a RF ENCORE S.A.S, QNT SAS y REESTRUCTURA S.A.S. se evidencia lo siguiente: Obligación No. 2813TC con RF ENCORE S.A.S (Cedida por AV VILLAS) reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Obligación No. 945192 con QNT SAS reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Obligación No. 491485 con RF ENCORE S.A.S, reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Obligación No. 0344TC con RF ENCORE S.A.S, reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Obligación No. 5427TC con RF ENCORE S.A.S reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Obligación No. 000016 con REESTRUCTURA S.A.S. reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

Señala que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción, debido a que en sub rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes. Que resulta jurídicamente imposible para ese operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.

Así mismo, informa que dio respuesta al peticionario, y que es situación distinta que no lesiona el derecho de petición, que la respuesta no fue del agrado del actor al no eliminarse los datos, que en las acciones de tutela siempre se confunde al operador de datos con la fuente, pretendiendo que el operador asuma aspectos que son propias de las fuentes. Solicitando, por último, ser exonerado y desvinculado de la acción de tutela.

Por su parte REFINANCIA, informa que, al verificar su sistema de cartera, evidencio que el señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS registra en calidad de titular de la obligación N° 00002000000491485 la cual fue originada en el Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 25/05/2016. Que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, conforme lo establece la normatividad colombiana.

Comenta que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que le corresponden en su calidad de acreedor, así como fuente de información realizando todos los procesos que le competen, siendo respetuosos de los derechos del accionante, acatando cada una de las normas que regulan la materia, por lo que, para el presente caso, resulta improcedente el amparo de tutela solicitado por el accionante.

Por su parte GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., precisa que, el señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS, estuvo vinculado comercialmente con GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., a través del cupo rotativo número de cuenta 00000008800000016, que no obstante se debe aclarar que REESTRUCTURA S.A.S. pasó a ser el legítimo acreedor y tenedor del pagaré que instrumentaba la obligación del cliente, lo anterior en

virtud de un contrato de compraventa de cartera celebrado en el año 2016 ente mi representada y CONALCRÉDITOS – CONALCENTER BPO, quien posteriormente celebró contrato de cesión de créditos con REESTRUCTURA S.A.S.

Que procedió con la actualización correspondiente ante los operadores de bases de datos respecto del reporte efectuado en enero del 2016, por lo cual corrobora que la obligación mencionada reporta en estado “Cancelada Voluntariamente” al corte de noviembre del 2016. Que, dicha actualización se surte, porque con ocasión al contrato aludido CONALCRÉDITOS CONALCENTER BPO pagó a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. el saldo insoluto de la deuda y por lo tanto el mismo quedó cancelado, pero solo en su sistema, es por esta razón que GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. ya no es el acreedor y por consecuencia ya no está facultado para seguir reportando el comportamiento del crédito, toda vez que quien ostenta la calidad de fuente de la obligación, es el comprador de la cartera. Lo anterior no quiere decir que la obligación haya dejado de existir y que por ello el deudor pueda sustraerse de sus obligaciones con su nuevo acreedor, ya que no puede pretender que vía tutela se cercenen los derechos económicos de REESTRUCTURA S.A.S., cuando es claro que él es quien está incumpliendo con sus obligaciones.

En ese sentido y dado que en virtud del contrato mediante el cual se transfirieron los derechos incorporados en el pagaré que instrumentaba la obligación aludida, REESTRUCTURA S.A.S. pasó a ser la fuente de la información del accionante, es esa entidad quien conoce sus datos personales y financieros; y que con base en la relación contractual es ella quien está legalmente facultada para reportar o consultar la información del crédito ante los operadores de bases de datos.

Argumenta, que no hace parte de la relación contractual que ha derivado el reporte negativo ante los operadores de bases de datos de la obligación No. 00000008800000016. y que cuando fue parte de la misma, reportó en debida forma la cancelación de la obligación, de suyo hoy no existe reporte negativo alguno por parte de esta entidad, por lo que solicita ser desvinculado del presente trámite de tutela por considerar que no está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A., manifiesta que en la presente acción constitucional se presenta ausencia del requisito de procedibilidad para incoar la acción, toda vez que el actor no elevó petición ante la entidad que emite el reporte, lo que no le permite verificar la información existente para determinar la procedencia de la actualización o eliminación de los datos consagrados ante las centrales de riesgo. Igualmente informa que, se presenta carencia de objeto por hecho superado, al haber procedido a actualizar los reportes ante las centrales de riesgo, con el propósito de garantizar los derechos del accionante. Solicitando se niegue la presente acción de tutela.

Seguidamente CONALCREDITOS, expresa que en la actualidad no tiene reporte alguno a nombre del accionante. Que como empresa que compró y vendió cartera donde se encuentra la obligación originada de Tuya, solo realizó migración de lo entregado por Tuya a Reestructura, bajo los parámetros legales, por lo que, considera que no existe injerencia en la gestión desempeñada por esa empresa a la petición de fondo a que se refiere el peticionario, por lo que ruega eximir de responsabilidad alguna y en el fallo sea tenido en cuenta el pronunciamiento del accionado, ya que es el pronunciamiento de Reestructura para el presente caso que quien debe presentar las pruebas documentales y/o pronunciarse al respecto, presentándose así una falta de legitimación en la causa. Pidiendo se niegue por improcedente la tutela y la exoneración de toda responsabilidad a esa empresa.

REESTRUCTURA, indica que la obligación que se encuentra a cargo del actor, fue adquirida con la compañía GIROS Y FINANZAS, empresa que realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS, sociedad con la que se llevó a cabo contrato de créditos con REESTRUCTURA S.A.S., razón por la cual es la entidad que ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación.

Que ante solicitud del 06 de agosto del año en curso, por parte de DATACREDITO EXPERIAN, el 24 de agosto de 2020, emitió respuesta a la central de riesgo con copia al correo que aportó el titular, adjuntando, copia de la comunicación previa dispuesta en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con la respectiva guía de envío; y, copia de la autorización para consulta y reporte contenida en el formulario de vinculación de persona natural, documentos que no aportó el accionante, con el fin de demostrar que le contestó en debida forma.

Arguye que el 10 de agosto 2020 y ante comunicación de TRANSUNION (Cifin), el día 24 de agosto de la presente anualidad, procedió a emitir respuesta a la central del riesgo con copia al correo que aportó al titular adjuntando, copia de la comunicación previa dispuesta en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con la respectiva guía de envío; y, copia de la autorización para consulta y reporte contenida en el formulario de vinculación de persona natural, informándole además la imposibilidad de declarar la prescripción solicitada.

Resalta, que en ningún momento esa empresa generó un reporte arbitrario, teniendo en cuenta que al encontrarse el accionante en mora por más de 740 días con la obligación, lo cual hace que se efectúen gestiones encaminadas a la normalización de esta, gestiones que señala, han estado conforme a las disposiciones vigentes sobre protección de datos personales.

Por último, señala que no es procedente la pretensión del demandante, al no haber desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante. Que en ningún momento ha hecho un uso indebido de la información del accionante, como tampoco ha violado su derecho al buen nombre, porque como lo advirtió la Corte Constitucional, en el entendido que si el ciudadano, no conserva el buen nombre, al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de las obligaciones a las que accede, puede ser reportado ante las centrales de riesgo, sobre la solvencia económica y que con dicha acción no se estaría violando tal derecho, siempre que la información sea veraz.

Señala que esa entidad posee todos los soportes de la obligación, y los registros de mora desde el mismo momento de la cesión, de tal manera, que la información es verificable, por lo cual no se han vulnerado derechos.

El BANCO COLPATRIA S.A., indica que el señor accionante, ha tenido vínculo con esa entidad a través de productos financieros – tarjetas de crédito. Que el día 20 de octubre de 2020, realizaron las consultas ante las centrales de riesgo, de lo cual se encontró que la única obligación que presenta reporte negativo es la identificada con el número xxxx1485, asociado a una tarjeta de crédito. Que la mora consecutiva que dio origen a la venta de cartera se dio desde el mes de marzo de 2015. Que, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, el banco reportó el comportamiento de los productos financieros descritos, ante las centrales de riesgo.

Continúa manifestando, que en el año 2015 cedió la mencionada obligación a REFINANCIA SAS, por lo que desde esa fecha no tiene relación con la citada obligación. Que en la actualidad el demandante no se encuentra reportado por esa entidad y además que el accionante no le ha presentado ninguna petición, presentándose una falta de legitimación por pasiva y que no

es la entidad competente para atender lo relativo a los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Solicitado se declare improcedente la acción de tutela en contra de esta entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS, a través de la acción de tutela que ahora se resuelve, pretende le sean protegidos sus derechos al habeas data, petición y vida digna, pretendiendo se le ordene a las entidades accionadas hacer entrega de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo. Sea retirado todo reporte negativo generado por las accionadas ya que carecen de validez y son totalmente ilegales al violar la ley 1266 de 2008 de Habeas Data; y, actualizar los reportes generados y el historial contenido en las fuentes de información, de las que se puedan verificar que existe notificación y soportes claros y expresos del reporte a realizar. Se ordene a las accionadas hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases del accionante, respecto a sus créditos. De la misma forma que el score o puntaje en centrales de riesgo sea corregido dado que por dichos reportes ha sido disminuido, por lo tanto, al establecerse la ilegalidad del reporte, lo generado por este, debe volver a su estado original.

El derecho invocado se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política el cual establece que ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”***, norma en la que se observa igualmente el derecho a la intimidad y habeas data y si bien podrían estar relacionados, la vulneración de uno no lleva al quebrantamiento de otro.

El *hábeas data* ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional¹, precisándose sobre él que ***“adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta”***².

Dentro de las bases de datos que de los particulares se almacenan, se encuentran las de carácter crediticio y financiero ***“que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el riesgo***

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

² T-1427 de 2000.

financiero de su titular”³, información que debe ser el producto de una autorización previa de éste, por medio de la cual faculte a las entidades prestadoras de servicios de financiamiento para el reporte y permanencia de los movimientos relacionados con dicha materia.

Tales datos, igualmente, deben responder a situaciones ciertas, soportados en reales situaciones que den origen a los mismos, pues, en caso de no guardar plena relación con el actuar crediticio del titular, deben ser eliminados o modificados, según sea el caso, a efectos de salvaguardar la posibilidad de que los interesados puedan beneficiarse con las oportunidades de financiación que ofrecen las entidades bancarias o financieras, viéndose entonces, tanto las entidades que reportan la información, como las administradoras de la información, obligadas a atender, en el sentido que corresponda, las solicitudes referentes a la enmienda de las anotaciones que se realicen respecto de los ciudadanos.

Al respecto indicó la Corte en la sentencia T-1319 de 2005 que **“En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”**

Como quiera que la inconformidad del accionante radica en la información registrada por los operadores de los bancos de información; debe precisarse que la actividad desplegada por estos resulta necesaria para la estabilidad del sector financiero, por lo que la información por ellos manejada de acuerdo a la jurisprudencia debe ser fidedigna, verídica y completa, al cumplirse estos tres presupuestos no puede hablarse de una vulneración al buen nombre del titular de la información.

Es así como la H. Corte Constitucional ha dicho que **“Los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”**

Por lo anterior, puede inferirse que mientras la información sea veraz, acorde con la realidad no hay lugar a violación al buen nombre de las personas que se encuentran incluidas en las centrales de riesgo, toda vez que esta información es necesaria para poder otorgar servicios financieros a otros ciudadanos y que dicho sistema pueda ser viable financiera y administrativamente.

El derecho al habeas data, es el que guarda más relación con los bancos de datos, pues aquel hace referencia a conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que al titular se refiere y que se encuentra compilada en dichos bancos, es así que jurisprudencialmente se ha indicado que el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data está integrado por el

³ C-1011 de 2008.

derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica, surgiendo diversas facultades del derecho en mención como son el conocimiento, actualización y rectificación de la información de ser procedente.

Si bien es procedente el manejo de la información comercial y financiera por los operadores de los bancos de datos, cuando la misma es veraz, completa y fidedigna, sin que con ello se vulnere el derecho al buen nombre, la permanencia de dicha información depende de si la misma es positiva o negativa, situación que se encuentra establecida en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 condicionalmente exequible (C-1011 de 2008), el cual señala entre otras cosas que el término de permanencia de un dato negativo es de 4 años, término que empieza a contar a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo, dejando de ser exigible judicialmente.

Para el caso en concreto y con respecto a lo peticionado por el accionante REY RAMOS, que en síntesis se resume en retirar la información negativa de las centrales de riesgo en virtud de que estas no dieron cumplimiento a la notificación previa que señala la Ley 1266 de 2008, ni le respondieron de manera clara y precisa el derecho de petición presentado ante las mismas.

Primeramente, ha de decirse que no es del todo cierto lo manifestado en el escrito de tutela, pues de los documentos allegados por el propio actor, se aprecia que las entidades accionadas, DATA CREDITO y TRASNUNION (CIFIN), le dieron respuesta clara, precisa y concreta en relación con sus pedidos presentados. Le precisaron e indicaron qué entidades habían efectuado los reportes negativos por deudas en mora, las obligaciones por las cuales se encuentra reportado, las actualizaciones y eliminación de reportes por obligaciones canceladas, las razones que le impiden a dichas empresas operadoras de la información retirar reportes negativos solicitados; y, explicándole que son las entidades fuentes, las encargadas de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador, luego, sí se dio respuesta a sus peticiones, pues contrario a lo manifestado, obra prueba de las respuestas emitidas por las accionadas, las cuales, se itera, fueron allegadas por el mismo accionante.

Igualmente, se advierte que tampoco se observa como acreditado aquel requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario cumplir para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allegó un solo documento *probatorio* que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud en ejercicio del mencionado habeas data, directamente a la entidad que procede con el reporte, esto es, tanto a REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S., como a REESTRUCTURA, no obstante tener conocimiento de que estas eran las entidades que habían generado el reporte ante las centrales de riesgo, conforme ya se le habían indicado las entidades accionadas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-284 del 27 de marzo de 2008, fue enfático en precisar:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Conforme lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas

base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.

Conforme la jurisprudencia en cita, es factible determinar que en efecto en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que la actora haya efectuado solicitud previa a las entidades correspondientes para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre ella, presupuesto que como bien se precisó no se tiene por acreditado, por ende, al no haberse allegado documento idóneo que así lo acredite, no hay certeza del agotamiento de tal proceder. Aunado a lo anterior, debe decirse, que tanto REFINANCIA, BANCO COLPATRIA S.A. y REESTRUCTURA, lo cual fue debidamente acreditado dentro del plenario, remitieron a las centrales de riesgo como al señor demandante copia de la comunicación previa dispuesta en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con la respectiva guía de envío; y, copia de la autorización para consulta y reporte contenida en el formulario de vinculación de persona natural, informándole además la imposibilidad de declarar la prescripción solicitada sobre las deudas en mora que posee, las cuales dieron origen a los reportes negativos por mora en sus obligaciones que reposan en las centrales de riesgo accionadas, documentos que valga decir, no aportó el accionante a la presente acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y como quiera que probatoriamente no hay evidencia de acción u omisión atribuible a las entidades accionadas, sobre violación o amenaza que se les atribuye razón por la cual las pretensiones del señor JHOLMAN EDILSON REY RAMOS, están llamadas al fracaso mediante este trámite constitucional; no encontrando causa justificativa para amparar los derechos fundamentales alegados por el prenombrado señor.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesto por el señor **JHOLMAN EDILSON REY RAMOS**, en contra de **DATA CREDITO, TRANSUNION - CIFIN.**, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes comprometidas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 50 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ